



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00007-00  
ACCIONANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ  
DEMANDADO: JORGE GUILLERMO NAVARRO JAUREGUI  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

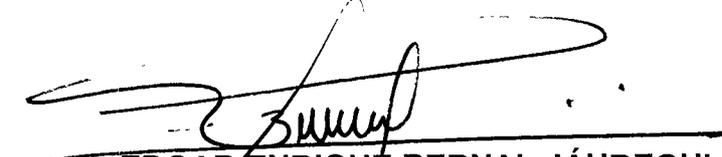
Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

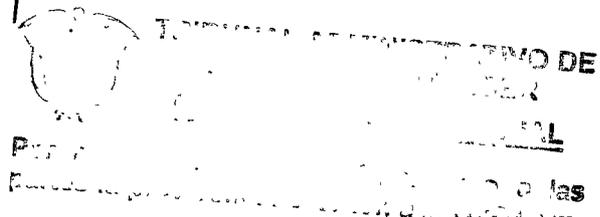
1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **13 de diciembre de 2017, a partir de las 3:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

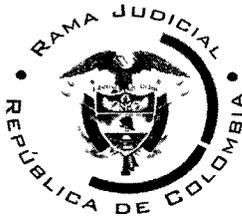
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Belén Yurany Tarazona Osorio como apoderada del señor JORGE GUILLERMO NAVARRO JAUREGUI, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 341 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
Ley **24 OCT 2017**  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-01352-00  
ACCIONANTE: OLGER JIMENEZ MONROY  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **13 de diciembre de 2017, a partir de las 9:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

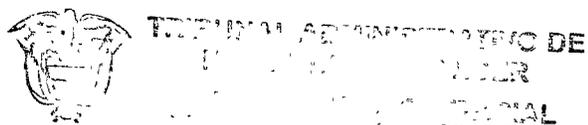
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **MARÍA CAROLINA REYES VEGA** como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos a folios 185 a 211 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



Por medio de esta providencia se notifica a las partes intervinientes en el presente proceso a las 9:00 a.m.

Oct. 24 OCT 2017

Sección de Control



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00104-00
DEMANDANTE:	CENS SA ESP
DEMANDADO:	NACIÓN - UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **29 de noviembre de 2017, a partir de las 3:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **RECONÓZCASE** personería al abogado Jorge Eliecer Chona Santander como apoderado de la DIAN, en los términos del memorial poder y anexos vistos en folios 412 a 427 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
Por el presente se notifica a las  
Partes y demás intervinientes, a las  
10:00 a.m. del día hoy **24 OCT 2017**

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

2016 *[Handwritten mark]*

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2017-01410-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **6 de diciembre de 2017, a partir de las 9:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



Por esta providencia se notifica a las partes en el proceso de referencia, a las 8:00 a.m.

l.oy 24 OCT 2017

Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00554-00  
**Demandante:** Nubia Rosa García Becerra  
**Demandado:** Nación- Instituto Colombiano de Bienestar ICBF.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por la señora Nubia Rosa García Becerra, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art 138 del CPACA, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo S2017-144586 0101 del 17 de marzo de 2017, expedido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del ICBF, por medio del cual se niega el reconocimiento de contrato realidad y el pago de las prestaciones adeudadas

En el escrito de la demanda dentro del acápite denominado ESTIMACIÓN DE CUANTIA<sup>1</sup>, se señala que se estima la cuantía en una suma superior a 350 SMLMV.

Señala que a esta cuantía se llega por la negativa del reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a favor de la parte actora, por su prestación de servicios desde el año de 1997 al mes de enero de 2014 como madre comunitaria.

2.- Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)*

Por su parte en el artículo 152 del CPACA se establece las cuantías de los procesos que conoce el Tribunal en primera instancia.

En el numeral 2º se señala lo siguiente.

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos**

<sup>1</sup> Ver folio 5 del expediente

**administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla y subrayado propios)

En este orden de ideas, se tiene que la pretensión de mayor valor deprecada por la parte demandante asciende a la cantidad de 150 SMMLV correspondiente a las diferencias de salarios de los años 1997 hasta el 2014, pero razonada por cada año de servicios laborados, es decir, dividida entre los 18 años reclamados, es claro que la cifra resultante de \$6 147.641.00, no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2017<sup>2</sup>, fecha de presentación de la demanda; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Resta señalar por este Despacho que la presente decisión se toma teniéndose en cuenta que casos similares al presente, tanto fáctica y jurídicamente, han sido remitidos, por otros Despachos de Magistrados del Tribunal<sup>3</sup>, a los Juzgados Administrativos de Cúcuta por el factor cuantía, por lo tanto al ser el presente asunto idéntico a aquellos este Despacho acoge el criterio expuesto por el Tribunal de declarar la falta de competencia para conocer en primera instancia de estos procesos.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá devolver el expediente a la oficina de apoyo judicial – reparto- para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento de la referencia presentada por la señora Nubia Rosa García Becerra, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial – reparto- para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

**TERCERO.** Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
Por medio de este auto se notifica a las partes, por procedimiento ordinario, a las 2:00 a.m. hoy **24 OCT 2017**

<sup>2</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00  
<sup>3</sup> V gr La providencia del 10 de octubre de 2017 proferida dentro del radicado 54-001-23-33-000-2017-00586-00. actor Maria Cristina Vargas Urraya, demandado Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

<sup>4</sup> ARTÍCULO 168 **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00569-00  
**Demandante:** Jenny Stella Lozada Polentino  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual se declarará la falta de competencia por el factor cuantía para seguir conociendo del mismo, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Jenny Stella Lozada Polentino a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **No. 0598 del 10 de octubre de 2016**, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 34.

1.3 El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 21 de junio de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 18 de agosto de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

### II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA– en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**“Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **No. 0598 del 10 de agosto de 2016**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$40.764.642, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, por considerar que tenía competencia por el factor cuantía, tal decisión se corrige para acoger el criterio mayoritario de esta Corporación en casos similares al presente, por lo que revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la

misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Yenny Stella Lozada Polentino.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$40.764.692, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2.038.234, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., y como consecuencia ordenar devolver el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento, dado que a dicho Juzgado le fue repartida inicialmente la demanda de la referencia.

**En consecuencia se dispone:**

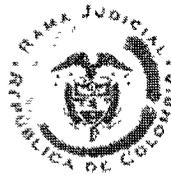
- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para continuar conociendo en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
 SECRETARÍA GENERAL  
 24 OCT 2017  
 a las 8:00 a.m.

<sup>1</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

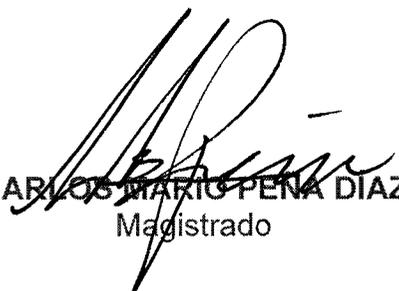
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-1074-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Norman Yesid Torrado Plcón  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 147), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

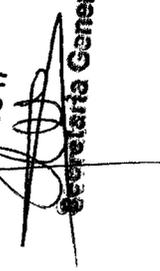
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Proceso a las 8:00 a.m.

24 OCT 2017

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00067-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Graciela Carrero Urbina  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
 Norte de Santander

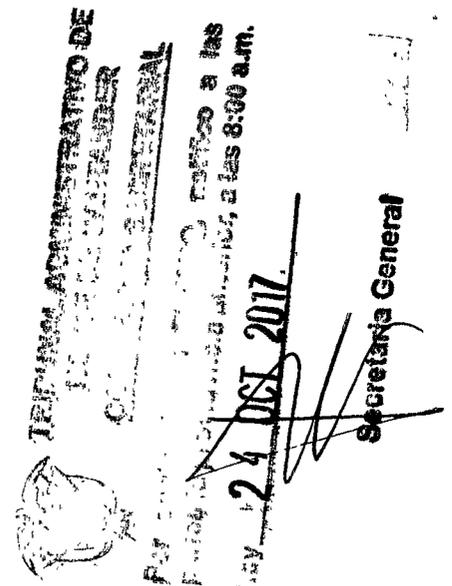
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 175), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01097-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Gladys Torcoroma Rizo de la Rosa  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 114), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y Departamento Norte de Santander, con contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**COMISIÓN SECRETARIAL**  
 Por medio del presente se notifica a las partes y al Procurador Judicial Delegado, a las 8:00 a.m.  
 del día **24 OCT 2017**  
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: *Hábeas Corpus*  
 Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00618-00  
 Actor: Nelson Eduardo Galvis Torres  
 Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual revocó la decisión de fecha 20 de septiembre de 2017 y en consecuencia concedió la Acción Constitucional de la referencia.

Igualmente, por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo tercero de la misma providencia, Archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL

Por medio de la presente se notifica a las partes interesadas en el presente proceso, a las 8:00 a.m.

Hoy 24 OCT 2017.

  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00231-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Oscar Rivera Ortega  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

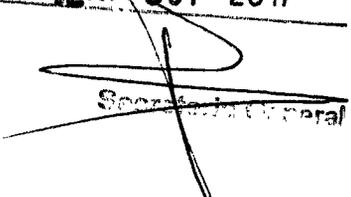
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 177), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
 Por lo tanto, se notifica a las partes la presente decisión, en sus partes la presente decisión, en sus partes la presente decisión, en sus partes la presente decisión.  
 hoy 24 OCT 2017  
  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00365-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Alvaro Barbosa Quintero  
 Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones  
 Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 111), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia celebrada el día primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Calle 100 No. 100-100, San José de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.  
 Hoy 24 **OCT** 2017  
  
**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01417-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : César Laureano Gómez Parada  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 132), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

COMUNICADO

Por el presente se notifica a las partes...

hoy...

**24 OCT 2017**

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00441-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Carlos Daniel Hernández Urueta  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 172), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Por medio de este auto se notifica a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.  
 hoy 24 OCT 2017  
  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

---

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Departamento de Antioquia  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00511-00

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, relativa a aplazar la audiencia de pruebas fijada para el día de hoy, vista a folios 196 a 201, en atención a la dificultad del transporte aéreo de la testigo citada, se accederá a lo solicitado, señalándose como nueva fecha el día viernes uno (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**

**SECRETARÍA GENERAL**

F

12 4 OCT 2017

12 4 OCT 2017

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

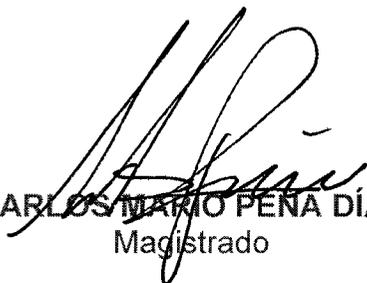
Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00258-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Silvia Delgado Lizarazo  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 97), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en audiencia inicial celebrada el día veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

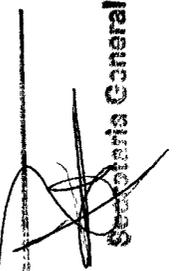
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL

Recibido a las 8:00 a.m. el día 24 de octubre de 2017.

24 OCT 2017

  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00472-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : María Fernanda Rondón Vega  
 Demandado : Municipio de Chinácota – Sra. Beyanira Rincón Flórez

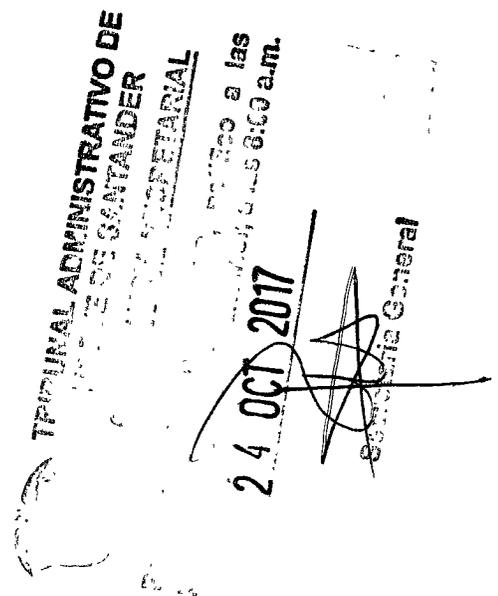
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 264), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

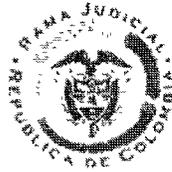
**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01403-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Leoncio Jaimes Rangel  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 133**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA**  
 Hoy 24 de OCT de 2017 a las 09:30 a.m.  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01353-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Myriam Zenaida Prieto Ferrer  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 159), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
 (Por cualquier medio de comunicación a las partes interesadas en el proceso am.)  
 Hoy 24 OCT 2017  
  
 Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01958-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Rosa Belén Villamizar Pacheco  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 112), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
 Por el presente se notifica a las partes y al Procurador Judicial Delegado, en el día 24 de octubre de 2017.  
 24 OCT 2017  
 Procurador General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00184-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Alix Jasmin Espitia Sandoval  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 185), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

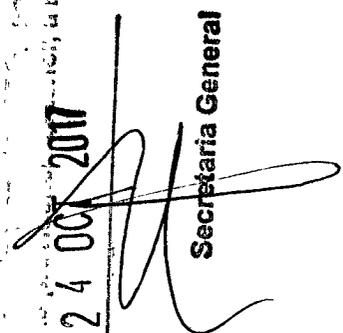
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona en audiencia celebrada el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



24 OCT 2017  
 10:10 a.m.

  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01285-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Nancy Garzón García  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
 Norte de Santander

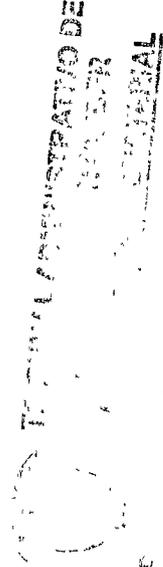
Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 163**), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

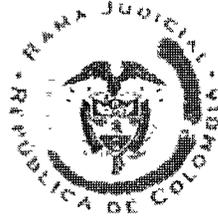
**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y Departamento Norte de Santander en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Recibido a las 10:00 a.m. del día 24 de octubre de 2017.  
 hoy 24 OCT 2017  
  
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

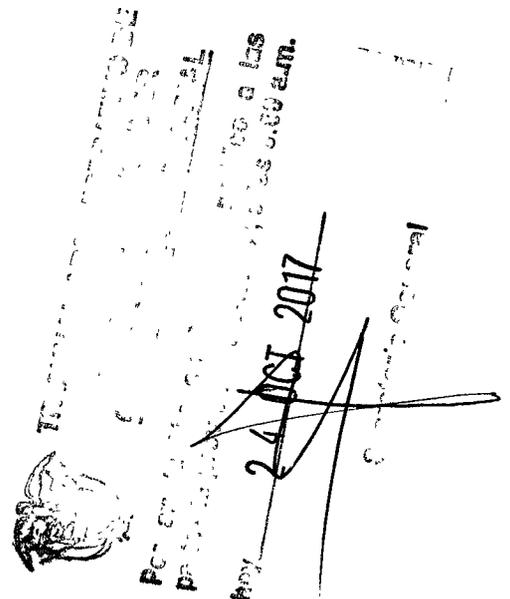
Acción: *Hábeas Corpus*  
 Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00614-00  
 Actor: María Rocío del Mar Soto Delgado, Agente Oficioso de su esposo Hernando Quintana Peña  
 Demandado: Instituto Nacional Penitenciaria y Carcelaria INPEC- Sindicato INPEC

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sala Unitaria, en providencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual revocó la decisión de fecha 19 de septiembre de 2017 y en consecuencia concedió la Acción Constitucional de la referencia.

Igualmente, por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo tercero de la misma providencia, Archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01091-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Pablo Antonio Suárez Suárez  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 145), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

SECRETARÍA GENERAL  
 Para notificar a las partes en el buzón electrónico, el día 24 OCT 2017.  
 hoy  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
**Demandante:** Enmanuel Caicedo Fuentes  
**Demandado:** Presidencia de la República y otros  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00293-00

Advierte el Despacho el que se encuentra programada para el próximo miércoles veinticinco (25) de octubre del año que avanza audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, no obstante obran solicitudes de aplazamiento por parte del Ministerio de Salud y Protección Social<sup>1</sup> en atención a no lograrse convocar el comité de conciliación para ser sometido a estudio el presente asunto, y de la apoderada de la Presidencia de la República<sup>2</sup> quien advierte contar con otra audiencia programada con antelación en la misma fecha, en otra ciudad del país.

De igual forma se tiene dispuesto por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –Colombia<sup>3</sup>, para la fecha en mención, un simulacro a nivel nacional, como de igual manera es de público conocimiento el inconveniente actual con la prestación del servicio del transporte aéreo en el país, razones todas estas suficientes para aplazar la audiencia en cita y señalar como nueva fecha para la celebración de la misma el día miércoles veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

RECEIVED  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
12 OCT 2017  
12:00 am

Secretaría General

<sup>1</sup> Folios 497 a 501

<sup>2</sup> Folios 491 y 492

<sup>3</sup> [http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Slide\\_home/Simulacro-Nacional-2017.aspx](http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Slide_home/Simulacro-Nacional-2017.aspx)